



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00556-00 (00110-2020F TYBA)

DEMANDANTE: GERALDINE ANDREA CARMONA ARIZA

DEMANDADO: ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de enero de 2021

Sería del caso proceder a emitir un pronunciamiento respecto a la admisibilidad del recurso de revisión de la referencia, de no ser porque se advierte una circunstancia que impide obrar de conformidad, como procederá a analizarse.

Descendiendo al estudio preliminar al tenor del artículo 358 del C.G.P., se advierte que el proceso cuestionado se trata del de custodia y cuidado personal promovido por el señor ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA contra la aquí accionante y respecto de los menores ÁNGEL RICARDO y ANTONELLA GÓMEZ CARMONA cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla e identificado con el radicado 08001-31-10-005-2019-00049-00, el que culminó el 3 de diciembre de 2019 con la expedición en audiencia del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 354 del C.G.P., dispone que el recurso de revisión “*procede contra las **sentencias ejecutoriadas***”, vislumbrándose que el proveído que el antedicho proveído carece de tal calidad, pues mediante él se dio visto bueno a la conciliación, sin que por ende se realizara un estudio de fondo sobre el caso.

Así las cosas, el pronunciamiento cuestionado no resulta pasible de ser atacado mediante el presente recurso extraordinario situación que solo fue advertida una vez se allegó el expediente contentivo del proceso cuestionado, pues en la demanda de revisión se hacía referencia a la sentencia que dio por terminada la primera instancia.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, es menester anotar que en aquellos casos en los que el proceso de custodia y cuidado personal culmina con una sentencia, esta únicamente hace tránsito a cosa juzgada formal, no material, debido a que es posible acudir nuevamente al Juez de Familia con el objeto de que se pronuncie sobre el asunto, como bien lo ha precisado la H. Corte Constitucional:

“En todo caso, si las dificultades persisten, la Sala recuerda que las sentencias judiciales que definen la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal, de tal manera que en cualquier tiempo se puede acudir al juez de familia para que éste evalúe las condiciones que son más adecuadas para el bienestar de los menores y sus derechos fundamentales”¹.

En ese orden de ideas, y de conformidad con jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión resulta improcedente contra sentencias que hagan tránsito a cosa juzgada formal, pues es posible su modificación mediante la interposición de proceso posterior, así:

“Ahora, como previene el artículo 379 ejusdem «el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces de circuito, municipales y de menores», **lo que no quiere decir que se extienda a todas las que se profieran en el curso de los procesos, sino a aquellas que una vez en firme quedan inalterables, pues, son las únicas que ameritan su quiebre.**

De tal manera que cuando esa clase de providencias «decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley» y, por ende, sin que constituyan cosa juzgada en los términos del artículo 333 id, no son susceptibles de examen por esta vía excepcional.

¹ Sentencia T-384 del 20 de septiembre de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

La Sala en AC 2 sep. 2013, rad. 2013-01525-00, citado en AC2817-2014, recordó como

[d]e tiempo atrás tiene dicho la Corporación que “en el campo del derecho procesal no puede establecerse sinonimia entre las expresiones sentencia ejecutoriada y sentencia definitiva, por cuanto la primera es la sentencia que, según la ley, es irrecurrible, o que siéndolo, no fue impugnada, razón por la cual no puede modificarse en el proceso en que se profirió; sin embargo, tal ejecutoria no impide que, en ciertos casos y según la naturaleza de la controversia que define la sentencia, el contenido de ésta pueda modificarse, en proceso posterior; y la segunda, en cambio, es la que a más de encontrarse ejecutoriada, constituye cosa juzgada material, y por ende, se torna inmodificable, hasta el punto de que sus efectos no pueden variarse en el proceso posterior, ni de oficio ni a petición de parte”.

Agrega la Corte que: **“si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material o externa. Por consiguiente, esa sentencia no puede ser legalmente susceptible de atacarse con el recurso extraordinario de revisión, pues en tal hipótesis no hay valladar alguno que impida hacerle modificaciones en proceso posterior, que ciertamente no es posible hacerle, en el mismo proceso en que se profirió (...) De consiguiente, no son susceptibles del recurso extraordinario de revisión, por cuanto no constituye cosa juzgada en sentido material las sentencias enumeradas en el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, o sea, las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, las que deciden sobre situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley, las que declaran probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento y las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio”** (G.J. T. CCVIII, pág. 252, reiterada en Sent. de Revisión del 22 de septiembre de 1999, exp 6700).

En lo que a patria potestad se refiere, cualquier disconformidad sobre su ejercicio puede ser sometida a solución con la intervención de las diferentes autoridades administrativas y judiciales instituidas para el efecto, indistintamente de que existan pronunciamientos previos en los cuales haya quedado sin mutación el ejercicio de esa potestad parental o si sólo se suspendió para alguno o ambos progenitores, máxime cuando los nuevos reclamos provienen de hechos sobrevinientes que lo justifiquen”². (Negrillas del Despacho)

De igual forma, la aludida Alta Corporación ha sido enfática al indicar que el recurso extraordinario de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada material, indicando que:

“Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado **y al imperio de la cosa juzgada material**. (Sent. 16 sept. 1983, junio 30 de 1988, entre otras). (CSJ. Sentencia 24 de nov. 1992)”³.

Así las cosas, habida cuenta las situaciones planteadas en líneas precedentes, resulta improcedente la tramitación del presente recurso extraordinario de revisión, el que en consecuencia será rechazado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de revisión presentada por la señora GERALDINE ANDREA CARMONA ARIZA, contra el auto fechado 3 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, al interior del Proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por el señor ALEXIS RICARDO GÓMEZ MOVILLA contra

² Sentencia SC 3954 del 26 de septiembre de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Sentencia SC 402 del 20 de febrero de 2019. Ariel Salazar Ramírez.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

la aquí accionante y respecto de los menores ÁNGEL RICARDO y ANTONELLA GÓMEZ CARMONA, radicado bajo el N° 08001-31-10-005-2019-00049-00, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6902fa264c6ab04e76da47fd5dfd56b6d498efb6d3ec526038596b6a75fe8186

Documento generado en 21/01/2021 09:22:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>